

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Radicación 110013103 023 2020 00274 00

Al proveer sobre la orden de pago solicitada advierte el despacho la imposibilidad de acceder a ello, por las razones que a continuación se exponen:

Consagra el artículo 422 del código General del Proceso que, *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...»*, a su turno, el 432 del mismo compendio normativo establece, *“Si la obligación es de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero, se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al demandado que entregue al demandante los bienes debidos en el lugar que se indique en el título, si ello fuere posible, o en caso contrario en la sede del juzgado, para lo cual señalará un plazo prudencial. Además ordenará el pago de los perjuicios moratorios si en la demanda se hubieren pedido en debida forma.

2. Presentados los bienes, si el demandante no comparece o se niega a recibirlos sin formular objeción, el juez nombrará un secuestre a quien se le entregarán por cuenta de aquel y declarará cumplida la obligación; igual declaración hará cuando el demandante reciba los bienes.

La ejecución proseguirá por los perjuicios moratorios, si fuere el caso.

3. Si el demandante comparece y en la diligencia objeta la calidad o naturaleza de los bienes, el juez decidirá inmediatamente, salvo que considere necesario un dictamen pericial, en cuyo caso se entregarán a un secuestre que allí mismo designará.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia el ejecutante deberá aportar dictamen pericial para demostrar la objeción. Presentado el dictamen, se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá solicitar que se convoque a audiencia para interrogar al perito. (...).”

No empece, si ello es legalmente así, en el caso actual, tales supuestos hipotéticos no se pueden surtir teniendo en cuenta que a cláusulas 7 y 8 de la promesa de compraventa aportada como báculo de las pretensiones existe dicotomía en la fecha en que se acordó, debía otorgarse la escritura prometida ante la notaría 50 de Bogotá, pues en la primera se indica que sería el treinta de mayo de 2020, en la otra dice “el día doce (30) de mayo de 2020”, circunstancia que le resta claridad a dicho documento para tenerlo como título ejecutivo.

De otra parte, el actor no demuestra que hubiere asistido a la respectiva notaría con el fin de suscribir la mentada escritura, dejando constancia de su asistencia y de que efectivamente el vendedor no acudió, lo que le resta exigibilidad.

Con todo, si bien el demandante pretende una obligación de dar para que se ordene al demandado efectuar la entrega de un inmueble que prometió

vender a través del contrato de promesa de compraventa, la vía procesal elegida no es la idónea para procurar dicha obligación, en la medida que el documento báculo de la acción adolece de claridad y la pretensión no se acompasa con los presupuestos del artículo 432 en comento, además porque de los hechos narrados en el genitor, lo que se extrae es un incumplimiento de un acuerdo de voluntades plasmado en el contrato de compraventa.

Luego, si el ejecutado se comprometió a transferir la propiedad del inmueble, no es a través de la acción ejecutiva la vía judicial para lograr tal cometido, y ni siquiera es viable la ejecución por suscribir documentos, en la medida que sobre el bien el bien prometido en venta recae un gravamen hipotecario que tampoco a través de la ejecución solicitada, este juzgado puede ordenar levantar.

Bajo la anterior óptica, es claro que la ejecución deprecada se torna improcedente, pues, dadas las circunstancias expuestas, por la vía ejecutiva deprecada no es la senda procesal para materializar la entrega del inmueble por el incumplimiento de lo acordado en el instrumento negocial.

Por lo anterior, se resuelve:

DENEGAR la orden de pago solicitada y en su lugar, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el artículo 90 ibídem.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El auto anterior se notificó por estado No. 086 de hoy 8 de septiembre de 2020 a las 8 am El Secretario, IDI JHOAN SILVA FONTALVO
